

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Carolina Andrea Alvarado Saavedra, en representación de doña Karina Andrea Arancibia Riveros, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, tutela de derechos fundamentales, indemnización por daño moral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, RIT T-289-2024, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, interpone recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministras señoras Ana María Cienfuegos Barros y Alondra Castro Jiménez y ministra suplente señora Carolina Benavides Muñoz, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 2 de julio de 2025, que confirmó la de primer grado que rectificó la que había declarado de oficio la caducidad de la acción de despido indirecto, adicionando la declaración de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales e indemnización por daño moral.

Refiere que las recurridas al dictar la resolución no consideran que lo demandado es la declaración de la relación laboral, que resulta el fundamento para la acción de despido indirecto y demás acciones ejercidas, transgrediendo los principios de la disciplina, en particular, el principio pro operario e impidiendo acceder en forma efectiva a la tutela de sus derechos.

Sostiene que esta Corte ha distinguido entre derechos laborales mínimos predeterminados y condiciones acordadas por las partes, por lo que, en el primer supuesto, el plazo de prescripción es mayor y que corresponde a aquél establecido en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, el término de dos años desde el término de la relación laboral.

Agrega que la falta o abuso se produce porque las recurridas deciden confirmar la resolución de primer grado sin fundamentación, pese a que la decisión examinada fue confusa y ambigua.

Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que revoque parcialmente la de primer grado y ordene dar curso a la demanda de tutela de derechos fundamentales, despido indirecto e indemnizaciones derivadas de este.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas exponen que conocieron de la apelación sólo respecto de la decisión de caducidad de las acciones de tutela e indemnización por daño moral, atendido que, en su



oportunidad, se hizo lugar al falso recurso de hecho interpuesto por la demandada, por cuanto la resolución que declaró la caducidad de la acción de despido indirecto se encontraba ejecutoriada.

Sostienen que la acción de tutela se encontraba caduca al transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo, y que tocante a la alegación del quejoso, en cuanto a la imposibilidad de declarar la caducidad sin primero haber dilucidado la naturaleza jurídica del vínculo, debe considerarse que la actora puso término a los servicios por despido indirecto, y de ese modo, es desde dicha data que debe efectuarse el cómputo del plazo de caducidad, sin perjuicio de la naturaleza laboral o civil que, en definitiva, se asignara a las labores, admitiendo que en lo referente a la indemnización por daño moral se le asimiló erróneamente a la prevista en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo; pero, en todo caso, el petitorio del recurso de queja no contiene mención alguna sobre dicho extremo.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:



a.- El 11 de noviembre de 2024, doña Karina Andrea Arancibia Riveros interpuso demanda declarativa de relación laboral, continuidad laboral, denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto, nulidad del despido, daño moral y cobro de prestaciones laborales, y en subsidio, las citadas acciones, con excepción de la acción de tutela, a fin de que se declare que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2024, oportunidad que puso término al vínculo por despido indirecto, y se adopten las demás decisiones que indica.

b.- La judicatura de instancia, mediante resolución de 26 de diciembre de 2024, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido indirecto y tuvo por interpuesta la demanda sólo respecto de las acciones de nulidad del despido y cobro de prestaciones.

c.- La parte demandada, por presentación de 12 de marzo del año en curso, solicitó aclaración en cuanto que el tribunal indique las acciones precisas y concretas respecto a las que se le concedió traslado para contestar la demanda.

d.- Por resolución de 18 de marzo del año en curso, la judicatura del grado rectificó la decisión de 26 de diciembre de 2024, y añadió la declaración de caducidad de las acciones de tutela de derechos fundamentales e indemnización por daño moral y, en seguida, tuvo por interpuesta la demanda respecto de las acciones de reconocimiento de relación laboral, continuidad laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

f.- La parte demandante dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio y el tribunal del grado desestimó aquél interpuesto en lo principal y tuvo por interpuesto el recurso de apelación subsidiario.

Luego, con fecha 25 de abril de 2025, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el falso recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, por cuanto el de apelación solo puede circunscribirse a aquellas acciones cuya caducidad no había sido declarada en la resolución de 26 de diciembre de 2024.

g.- La Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la resolución que declaró la caducidad de las acciones de tutela de derechos fundamentales e indemnización por daño moral, por sentencia de 2 de julio de 2025.

Séptimo: Que, en primer lugar, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes reseñados en el motivo anterior, las recurridas no emitieron pronunciamiento sobre la caducidad de la acción de despido indirecto, por cuanto la apelación no se extendió a dicha materia, encontrándose firme la decisión que



la declaró al no ser objeto de impugnación y, por consiguiente, resulta improcedente pronunciamiento sobre dicho acápite en esta sede.

Luego, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, se determine si con ocasión de su terminación se vulneraron los derechos fundamentales de la actora, la procedencia de la indemnización por daño moral, la sanción de nulidad del despido y la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar las demás acciones de aquella que pretende la declaración de laboralidad, resultando improcedente solicitar en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 489 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo, resultando erróneo, además, aplicar el plazo de caducidad de la acción de tutela contemplado en la citada disposición a la acción de indemnización por daño moral.

Por consiguiente, las acciones de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido e indemnización por daño moral derivadas de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, las integrantes de la judicatura recurridas incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad del artículo 489 del Código del Trabajo a la acción de tutela de derechos fundamentales y a la indemnización de perjuicios por daño moral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es el de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a las referidas acciones, que tienen como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministras señoras Ana María Cienfuegos Barros y Alondra Castro Jiménez y ministra suplente señora



Carolina Benavides Muñoz, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 2 de julio último, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, con fecha 18 de marzo de 2024 y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de las acciones de tutela de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios por daño moral, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y comuníquese.

N°25.945-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

